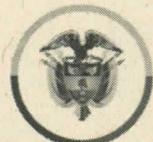


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad 2022-00008-00

RAD. INTERNO COMITENTE N° 760014003023-2022-00153-00-CIVIL

SECRETARIA. Pasa a despacho el Despacho Comisorio No.008, procedente del Juzgado Veintitrés Civil del Municipal de Cali - Valle, radicado interno el No. 760014003023-2022-00008-00, para resolver sobre su trámite. Sírvase proveer. Andalucía, Valle, 27 de Julio de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 831

Andalucía, Valle del Cauca, veintisiete de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISION

Se debe decidir el trámite de subcomisión del Despacho Comisorio No.008, procedente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali - Valle, con radicado comitente No. 760014003023-2022-00153 y radicado interno No. 2022-00008-00, toda vez que se otorgaron a este estrado judicial facultades para subcomisiones.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali – Valle comisiona a este Juzgado para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 384-129604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en Villa Lupe, lote 1 de la vereda de Tamboral de esta municipalidad de propiedad de la Sra. **Nayibe Adriana Gonzalez Bonilla** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.575.489, facultando al despacho para subcomisionar entre otros.

Que en razón a la carga laboral y diligencias que incluyen procesos civiles, penales, familia, tutelas, comisiones, y a que en esta localidad existe inspección de policía, este juzgado procederá a sub-comisionar a la inspección de policía de esta localidad para que lleve a cabo lo encomendado en el Despacho Comisorio con radicación comitente No. 760014003023-2022-00153 que hace parte del proceso de sucesión intestada radicación interna No. 2022-00008-00, con tal fin se remitirá copia de los insertos.

Así las cosas y por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía,

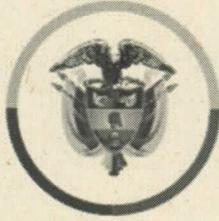
RESUELVE

PRIMERO. AUXILIAR la comisión No. 008 de fecha 15 de Junio del 2022 procedente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali – Valle y allegada al despacho el día 22 de Julio del 2022.

SEGUNDO: SUB-COMISONAR a la Inspección de Policía de Andalucía Valle para que lleve a cabo diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 384-129604 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Públicos de Tuluá, ubicado en Villa Lupe, lote 1 de la vereda de Tamboral de esta municipalidad de propiedad de la Sra. Nayibe Adriana González Bonilla identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.575.489.

TERCERO. DESIGNAR como secuestre a la Señora FLORIAN MAURICIO RADA y comunicar la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO. FIJAR la suma de \$350.000 como honorarios al auxiliar de la justicia para la diligencia de secuestro.

QUINTO. LÍBRAR el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, con la prevención al inspector de Policía de que no podrá realizar reemplazos del auxiliar de la justicia, ni fijarle honorarios, ni resolver oposiciones, ni decidir recursos, pues sus facultades solo se limitarán a la práctica de la medida sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda.

SEXTO. DEVOLVER a su lugar de origen el comisorio una vez se efectuó la diligencia.

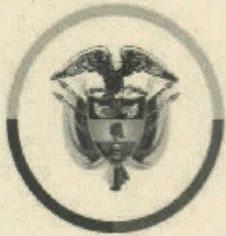
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 030

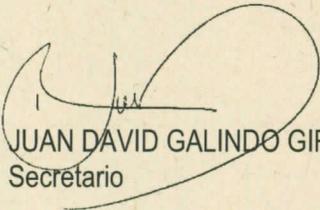
29 de Julio de
2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha pasó a Despacho del Señor Juez el proceso de prescripción extintiva de obligación hipotecaria, con memorial en el cual se aclara lo dispuesto en la anterior providencia. Andalucía, Valle, 27 de julio de 2022.



JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: JOSE GONZALEZ PEÑA
CAUSANTE: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO VASQUEZ CHALARCA
PROCESO: PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION HIPOTECARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 827

Andalucía, Valle, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

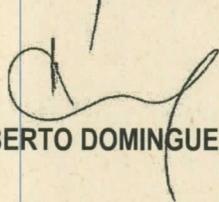
La apoderada demandante del Sr. Jose Gonzalez Peña, allega escrito por medio del cual aclara lo solicitado en el auto N° 0732, el cual fue comunicado debidamente, por lo que el juzgado accede favorablemente a la petición.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

TENER por aclarado que la demanda va dirigida solo contra de los herederos indeterminados del señor Luis Eduardo Vásquez Chalarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

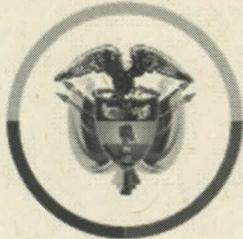
Estado # 030

29 julio 2022

VAT

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza-Andalucía, Valle
Tel: (601)5189915 Ext. 10219- 3054190202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00085-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho este proceso ejecutivo de alimentos con la advertencia que el proceso cumple 1 año para resolverse la instancia, luego del cómputo de términos en tal sentido, y después de descontar algunos días por cierre del juzgado y permisos del juez en el segundo semestre de 2021 y primero de este año, se fijará la prórroga de que trata el art. 121 del CGP. Andalucía, 27 de julio de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLORIA STEPHANY SILVA BERMUDEZ
DEMANDADO: RUBEN DARIO ROA
RADICACION: 76-036-40-89-001-2021-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0846

Andalucía, Valle del Cauca, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

De acuerdo con la constancia secretarial, se tiene que el proceso el día 02 de julio de 2022 cumplía el año para resolver la instancia, aunque al ser un día inhábil (sábado), se corre al día 05 de julio, día hábil, por lo cual, se hace necesario prorrogar dicho término por 6 meses, en virtud de las siguientes vicisitudes:

- 1- En este proceso se han presentado distintas circunstancias, entre las más relevantes, la interposición de recursos, el trámite de la demanda de reconvencción, entre otras situaciones de cúmulo de trabajo en el Despacho, que por tener la calidad de promiscuo, conocemos del área civil, penal, familia, constitucional, en las cuales se demanda tiempo y dedicación en su gestión, sobre todo en actividades judiciales, como audiencias, inspecciones, sustanciación de más de 460 procesos activos, y además la atención de asuntos administrativos, como elaboración de conciliaciones mensuales y trimestrales, informe estadística, informe de inventarios, prescripción de títulos, entre otras tareas que asigne el Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional del Valle.
- 2- Ahora bien, el juzgado en el segundo semestre del año 2021 tuvo varios días de cierre con cese de actividades y suspensión de términos, los cuales no corrieron del 23 al 25 de noviembre por motivo de traslado del mobiliario a otra sede; por ende, serían 3 días que se exceptúan del conteo del lapso de tiempo ordenado en el art. 121 del CGP.

En resumen, el año para resolver la instancia se cumplió el 08 de julio de 2022, descontando los 3 días hábiles comentados por el despacho en el anterior numeral 2, en los cuales el Juzgado no tuvo funcionamiento en cuanto a términos que le corran a su cargo ni a las partes; de manera que este término se postergaría hasta la fecha respectiva.

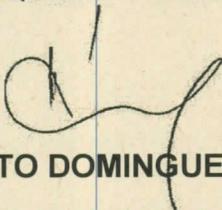
Por lo tanto, se aplazaría la culminación de dicho periodo de un año hasta el 08 de enero de 2023, fecha desde la cual se prórroga el término por 6 meses para resolver la instancia como ya se indicó. Así las cosas, con explicación de la necesidad de la prórroga, se procederá en este sentido, con fundamento en el inciso 5, art. 121 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRORROGAR por 6 meses el término para resolver la instancia por parte de este despacho, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

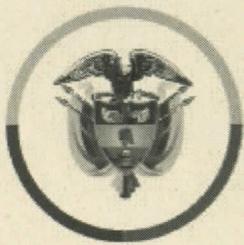
EL JUEZ,



HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 030

29 julio 2022



RAD. 2014-00145-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a Despacho del Señor Juez este proceso de titulación de la Ley 1561 de 2012, con el fin de resolver recurso de reposición del abogado ANDRES FELIPE VILLOTA, apoderado de la Sra. MARIA GUISELLE SALAMANCA ZUÑIGA, hija del Sr. ARMANDO SALAMANCA MORALES. Andalucía, Valle, 27 de julio de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: JULIAN SALAMANCA MORALES
DEMANDADO: HAROLD ANTONIO SALAMANCA MORALES Y OTROS
PROCESO: TITULACION LEY 1561

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0845

Andalucía, Valle, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

El togado mencionado del extremo pasivo interpone recurso de reposición para que se revoque el auto N° 0712 del 30 de junio de 2022, que niega la solicitud de nulidad también por él formulada, debido a la alegada causal de nulidad acerca de la práctica en indebida forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a uno de los demandados y ya fallecido, Sr. ARMANDO SALAMANCA MORALES. De este recurso de revocatoria se dio traslado conforme al art. 319 del CGP, sin que la parte demandante y las demás no recurrentes se pronunciaran sobre ello.

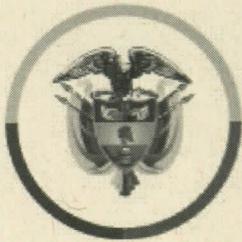
En el recurso presentado, grosso modo, se indican 3 aspectos que resultan relevantes para esta judicatura, a saber:

- Que tanto la notificación personal, con el envío de la comunicación respectiva, como la notificación por aviso, fueron surtidas en dirección distinta a la referida en la demanda en su respectivo acápite.
- Que el auto que admitió la demanda¹ no ordenó la notificación a los demandados.
- Que el señor ARMANDO SALAMANCA MORALES para la época de las notificaciones mentadas, se encontraba domiciliado en la ciudad de Cali con dirección de ubicación en la carrera 3 # 24-82, apto 203, barrio San Nicolas, y no en la dirección mencionada en la demanda, ni en la que al final se hicieron las notificaciones. Asimismo, aporta sentencia de tutela, dentro de un proceso radicado 2016-00087, proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Cali, en el que confirma el estado de salud crítico del señor y su lugar de notificaciones en la misma ubicación antes mencionada.

Hay que advertir que estos puntos de inflexión no habían sido decantados en el escrito en el que había solicitado la nulidad la parte hoy recurrente, de forma tal que solo vienen a ser objeto de estudio en sede impugnaticia.

Tomando los hechos y la argumentación realizada por el recurrente, más lo analizado por esta judicatura se tiene que, en relación con los 3 referentes ya propuestos, la primera irregularidad advertida resulta cierta en virtud a que la parte actora notificó al Sr. ARMANDO SALAMANCA, enviando el 19 de diciembre de

¹ Auto N° 0233 del 6 de abril de 2016.



2016, la comunicación para la notificación personal, y el 6 de marzo de 2017 el respectivo aviso, a una dirección distinta de la precisada en la demanda, y sin mediar previamente cambio de ubicación del demandado con la correspondiente autorización.

Respecto a este tópico, es claro que la parte actora debe notificar al extremo pasivo con miras al deber consignado en el ordinal 1 del art. 78 del CGP, relativo a proceder con lealtad y buena fe, y aunque la falta a estos valores no está probada, sí se observa afectación, por motivo de no haber notificado a la misma dirección indicada en el libelo introductorio, al debido proceso, al derecho de contradicción y al derecho de publicidad de quien hoy alega la nulidad.

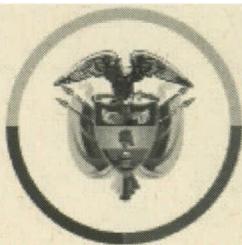
En sintonía del catálogo de nulidades del Estatuto Adjetivo General, el art. 138 establece que la nulidad comprende la actuación posterior al motivo que la produjo, siempre y cuando este motivo haya afectado la actuación posterior. Así pues, al no haberse practicado la notificación en legal forma, imposibilitando el enteramiento de la providencia de apertura al extremo pasivo que representa el recurrente, hace ostensible la vulneración de su derecho de defensa desde la etapa de notificaciones.

En cuanto al segundo punto, también resulta evidente la omisión del juzgado en el auto admisorio de la demanda, al no ordenar el traslado al demandado, conforme lo establece el art. 91 del CGP. Si nos remitimos al parágrafo del art. 133 del CGP, cualquier otra irregularidad en el proceso se entiende subsanada si no se impugna oportunamente; y es que la orden de dar traslado al demandado, aunque es un mandato legal hacia el juez, también debe observarse que dicha orden se cumplió por parte del actor, de manera que la irregularidad no permaneció en el tiempo, porque sí fueron notificados los demandados o por lo menos se intentó la notificación de todo el extremo pasivo aun cuando no mediaba orden en el admisorio.

Por último, lo atinente a que el señor ARMANDO SALAMANCA MORALES, para la fecha de la notificación surtida, se ubicaba en otra dirección y en otra ciudad, no se probó que el actor conocía dicho lugar y aun así haya enviado la notificación a lugar distinto; entonces, este no sería un aspecto para valorar con mayor rigurosidad, en razón a que como se dijo no hay prueba de que el actor supiera, al momento de incoar la demanda, la ubicación del demandado ARMANDO SALAMANCA referida en el escrito de la reposición.

A estos elementos, el tema bacilar es que otrora el señor ARMANDO SALAMANCA no fue notificado en legal forma y por ende no tuvo conocimiento de un proceso en su contra, lo que le imposibilitó el ejercicio del derecho de defensa en procura de sus intereses, tal cual como lo diserta la Sentencia T-025 de 2018. Esta falencia afecta desde luego, no solo produce una afectación al debido proceso, sino que también genera una disminución en la eficacia del derecho sustancial, al darse una desigualdad entre las partes, cuando una de ellas no puede ejercitar sus actos dentro del procedimiento.

A su vez, los vicios en control de legalidad pueden ser subsanados, al igual que este que se encuentra enlistado en la causal 8, del art. 133, pero eso sí, con las implicaciones de la nulidad de las actuaciones posteriores, sobre todo tratándose de la primera providencia judicial efectiva como lo es el admisorio de la demanda.



Por otro lado, debe renovarse la actuación de notificación al señor ARMANDO SALAMANCA MORALES, en este caso, a sus herederos en vista del acaecimiento de su muerte.

Como quiera que no existe litisconsorcio necesario, esta nulidad por indebida notificación sólo beneficia a la parte que la invocó, de conformidad con el inciso final, art. 134 del CGP, además de lo señalado en el inciso 3, art. 135 de la misma normatividad, que advierte que dicha nulidad sólo puede ser alegada por la persona afectada.

En suma, se revocará el auto que negó la nulidad solicitada, así como todas las actuaciones posteriores desde la etapa de notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO. REPONER para revocar los numerales 1° y 3° de la parte resolutive del auto N° 0712 del 30 de junio de 2022, según lo considerado.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de lo actuado en la etapa de notificaciones en relación con la hecha al Sr. ARMANDO SALAMANCA MORALES, que comprende la actuación posterior al auto admisorio de la demanda, según lo considerado.

TERCERO. ADVERTIR que las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad para controvertirlas, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

CUARTO. RENOVAR la actuación de la notificación a la Sra. MARIA GUISELLE SALAMANCA ZUÑIGA, como heredera del Sr. ARMANDO SALAMANCA MORALES, así como de los herederos indeterminados del mismo, en los términos de los arts. 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, ajustados a lo dispuesto en los arts. 68, 291, 293, 108 y 301 del CGP.

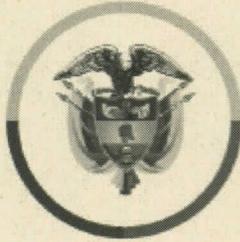
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 030

29 julio 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00152-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez pasa la demanda sobre corrección de registro civil, con escrito con el que subsana la demanda. Andalucía, Valle, 27 de julio de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL JIMENEZ BARON
RADICADO: 76-036-40-89-001-2022-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0850

Andalucía, Valle del Cauca, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Una vez allegada subsanación y resueltos los puntos de inflexión irrogados en el auto inadmisorio, la demanda sobre corrección de registro civil propuesta por VICTOR MANUEL JIMENEZ BARON, a través de apoderada judicial, cumple con los requisitos exigidos en los arts. 82, 83, 84, 577, 578 y 579 del CGP, concordado con el art. 6 al 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda para la corrección de registros civiles, en el marco de los procesos de jurisdicción voluntaria, según lo expuesto.

SEGUNDO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento de jurisdicción voluntaria del art. 578 y siguientes del CGP.

TERCERO. ORDENAR a la parte actora, en el término de 10 días, actualizar los registros de nacimiento y de defunción anexados con la demanda.

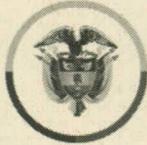
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 030

29 julio 2022



Rad. 2022-00161-00

Constancia Secretarial: Pasa a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de pertenencia. Sírvase proveer. Andalucía, Valle del Cauca. 27 de julio del 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **LUIS EUGENIO ALZATE CASTAÑO**
DEMANDADO: **MERCEDES RAMIREZ Y JORGE ANIBAL RAMIREZ MEJIA**
APODERADO: **JOHN HARVEY GONZALEZ ACOSTA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0835

Andalucía, Valle del Cauca, veintisiete de julio de dos mil veintidós

La demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por LUIS EUGENIO ALZATE CASTAÑO, a través de apoderado judicial, contra MERCEDES RAMIREZ HERNANDEZ y JORGE ANIBAL RAMIREZ MEJIA, adolece del siguiente defecto susceptible de subsanación, el cual se expondrá a continuación:

La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, de acuerdo al numeral 3, art 26 del C.G.P; de acuerdo al acápite de pruebas aportadas por el apoderado judicial se evidencia que el avalúo del bien inmueble es de \$25 719 000, según el impuesto predial¹. El apoderado judicial estima una cuantía de \$27 000 000, por ende, la cuantía no es correcta.

El anterior defecto encuadra dentro de las causales de inadmisión del numeral 1 y 2 art. 90 del CGP.

En merito de lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda, según lo motivado para que se subsane cada uno de los defectos susceptibles de corrección, en el término de 5 días, so pena de rechazo de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. JOHN HARVEY GONZALEZ ACOSTA como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

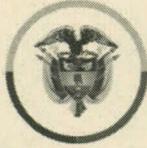
El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 030

29 julio 2022

¹ Impuesto predial visible a Fol.2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2022-00037-00

Constancia Secretarial: En la fecha paso a despacho el presente proceso ejecutivo con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante manifestando renuncia al poder. Sirvase proveer. Andalucía, Valle del Cauca. 27 de julio de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA**
DEMANDADO: **CLAUDIA CATHERINE GUZMAN SALDARRIAGA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0829

Andalucía, Valle del Cauca, veintisiete de julio de dos mil veintidós

Vista la nota secretarial que antecede, leído el memorial de renuncia al poder y los anexos aportados con el mismo, se observa que los mismos cumplen con los requisitos de Ley. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En merito de lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la firma MEJIA Y ASOCIADOS ESPECIALIZADOS S.A.S representada por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, de conformidad con el art 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 030

29 julio 2022